



CORNARE	Número de Expediente: 054830334987
NÚMERO RADICADO:	133-0123-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha...	24/06/2020 Hora: 17:29:04.63... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-0105 del 28 de enero de 2020, se generó el Informe Técnico 133-0049 del 12 de febrero de 2020, producto del cual mediante Auto 133-0031 del 22 de febrero de 2020, la Corporación ordenó abrir Indagación Preliminar, contra el señor **ALBEIRO CUERVO OSORIO**, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y lograr una correcta individualización del presunto infractor.

2. Que en atención al oficio CS-133-0033 del 22 de febrero de 2020, el municipio de Sonsón allega mediante oficio con radicado 133-0125 del 03 de marzo de 2020, información tendiente a lograr una correcta individualización del presunto infractor.

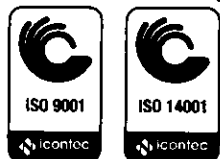
3. Que en atención a las funciones de Control y Seguimientos, funcionarios de la Corporación el día 04 de mayo de 2020, realizaron visita técnica con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar objeto de la presente investigación, generándose el Informe Técnico 133-0174 del 05 de mayo de 2020, dentro cual se observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES

En atención a la queja anónima con radicado No SCQ-133-0105 del 28 de enero de 2020 se realizó visita técnica el día el día 5 de febrero de 2020, donde se pudo determinar en compañía de habitantes de la vereda San Pedro Arriba del municipio Nariño que se realizó la erradicación de aproximadamente de 100 individuos de la especie Siete Cueros (Genus tibouchina), en predios de la escuela rural CER San Pedro Arriba del municipio de Nariño, estas especies fueron sembradas en relación a las actividades contempladas en el marco del convenio interadministrativo 269-2019 cuyo objeto fue : " REALIZAR EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS COMO ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMATICA Y LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EN LA VEREDA SAN PEDRO ARRIBA DEL MUNICIPIO DE NARIÑO " . Realizado por CORNARE y el municipio de Nariño.

La erradicación de estas especies sin autorización realizada claramente dentro del predio perteneciente al CER San Pedro Arriba del municipio de Nariño, por información de varios habitantes que acompañaron la visita y quienes manifiestan de forma anónima fue realizada por el señor Jorge Albeiro Cuervo Osorio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En atención a lo solicitado en el auto No 133-0031 del 22 de febrero de 2020 y en relación a la práctica de pruebas que se determinan en el artículo segundo de dicho auto se puede establecer claramente lo siguiente:

1. Que los hechos que originaron la queja con radicado No SCQ-133-0105 del 28 de enero de 2020 en cuanto a la erradicación de varias individuos vegetales sembrados en las actividades del convenio 269-2019, se realizaron en el predio denominado CER San Pedro Arriba, del municipio de Nariño, tal y como se manifestó en el informe técnico de visita de atención a la queja con radicado No 133-0049 del 12 de febrero de 2020.

2. Que mediante oficio con radicado No de Comare 133-0125 del 3 de marzo de 2020 el municipio de Nariño envían la información correcta de los datos del infractor en el cual se establece que la erradicación se realizó por parte del señor JORGE ALBEIRO CUERVO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No 98661361 y su número de celular es 3122300491 y que habita en el casco urbano del municipio de Nariño.

3. Las afectaciones realizadas por el señor Cuervo Osorio ambientalmente son leves, pero se realiza una pérdida de los recursos públicos invertidos y se afecta el proceso educativo ambiental de los estudiantes de la escuela y de los habitantes de la vereda que fue la que interpuso la queja.

4. el señor JORGE ALBEIRO CUERVO OSORIO, en su oficio con radicado 133-0127 del 3 de marzo, manifiesta que realizará la siembra nuevamente de las especies (Genus tibouchina) que fueron erradicadas.

26. CONCLUSIONES:

Se puede establecer claramente que las afectaciones que generaron la queja con radicado No SCQ-133-0105 del 28 de enero de 2020 y que fueron atendidas el día 5 de febrero de 2020 y donde se originó el informe técnico con radicado No 133-0049 del 12 de febrero de 2020 fueron realizadas en el predio del CER (Centro Educativo Rural) de la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño con PK 48320010002900 , que la erradicación de los 100 individuos de la especie Siete Cueros (Genus tibouchina), fue realizada por el señor JORGE ALBEIRO CUERVO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No 98661361 y su número de celular es 3122300491 y que habita en el casco urbano del municipio de Nariño.

Que las plantas erradicadas por el señor Cuervo Osorio fueron sembradas con recursos públicos en relación a las actividades contempladas en el convenio interadministrativo 269-2019 .

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 ibidem prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)".

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que siendo el día 05 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio del CER (Centro Educativo Rural) de la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño con PK 48320010002900, donde se pudo evidenciar la tala de árboles nativos sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **JORGE ALBEIRO CUERVO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.661.361.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-0105-2020
2. Informe Técnico de Queja 133-0049-2020.
3. Oficio 133-0127-2020.
4. Oficio 133-0125-2020.
5. Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0174-2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **JORGE ALBEIRO CUERVO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.661.361, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor **JORGE ALBEIRO CUERVO OSORIO**, para que continúen suspendidas las actividades de tala en el predio del CER (Centro Educativo Rural) de la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño con PK 48320010002900.

ARTÍCULO QUINTO. REQUERIR al señor **JORGE ALBEIRO CUERVO OSORIO**, para que informe a esta Corporación sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado en el predio del CER (Centro Educativo Rural) de la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño con PK 48320010002900..

Parágrafo. Informar al investigado que no podrá movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE ALBEIRO CUERVO OSORIO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.




ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo

23/06/2020

Expediente: 05.483.03.34987

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero, A

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 23/06/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



21-Nov-16 F-GJ-22/V.06
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

